



Libertad y Orden



Oficina Control Interno de Gestión

CIRCULAR No. 18 - 2016

PARA: SECRETARIOS DE DESPACHO SUBSECRETARIOS, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES Y/O SUPERVISORES.

DE: JEFE CONTROL INTERNO DE GESTION

ASUNTO: RECOMENDACIÓN SOBRE IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

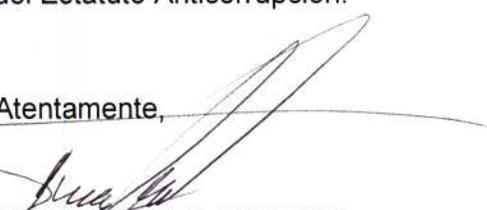
Teniendo en cuenta la función preventiva de la Oficina de Control Interno de Gestión, se recomienda frente a la ejecución contractual tener en cuenta los siguientes aspectos:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la ley 80 de 1993 "Los servidores Públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales" razón por la cual, las entidades del estado tienen la obligación de ejercer control y vigilancia sobre la ejecución contractual de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, en los eventos de presentarse incumplimientos parciales que afecten la prestación del servicio por parte de los Contratistas independientemente de la modalidad de selección y con el objeto de apremiarlos al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la Administración Departamental está en la posibilidad de acudir a la imposición de multas, siempre y cuando se hagan efectivas antes del vencimiento del termino de ejecución del contrato y se aplique lo previsto en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, que a su tenor contemplo entre otras cosas lo siguiente: "(...) Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)" y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que estableció el procedimiento en caso de imposición de multas.

Por último, es pertinente resaltar que es el Supervisor del contrato quien tiene la obligación de realizar seguimiento oportuno sobre el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales adoptando las medidas pertinentes para el cumplimiento de los fines de competencia de la Gobernación, so pena de acarrear con las responsabilidades a las que hizo alusión el artículo 84 del Estatuto Anticorrupción.

Atentamente,



TANIA CHAVES CAICEDO
Jefe Oficina Control Interno de Gestión.

Proyecto: Shirley M. D.	Reviso: Shirley M. D.	Aprobó:
Shirley Manrique Díaz (Contratista)	Shirley Manrique Díaz (Contratista)	Tania Chaves Caicedo Jefe Control Interno de Gestión



CIRCULAR No. 18-2018

PARA: SECRETARÍAS DE DEPARTAMENTO SUBSECRETARÍAS JEFES DE
ORIGINAL DIRECTORES Y/O SUPERVISORES

DE: JEFE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN

ASUNTO: RECOMENDACIÓN SOBRE IMPROBACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

Teniendo en cuenta la función preventiva de la Oficina de Control Interno de Gestión en
relación con la ejecución contractual tanto en cuanto a los siguientes aspectos:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, los servicios públicos
deben ser considerados que el contrato contractual y con la ejecución de los mismos, los
entidades basan el cumplimiento de los fines estatales, razón por la cual, las entidades
están sujetas a la obligación de ejercer control y vigilancia sobre la ejecución contractual de
contratos con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 17-01 de 2011.

Por lo anterior en los eventos que presentarse incumplimiento parcial o total de
prestación del servicio por parte de los Contratistas, indistintamente de la modalidad de
selección y con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y el servicio
Administración, lo que resulta en la posibilidad de actuar a la instancia de las multas
y cuando se reporten faltas antes del vencimiento del término de ejecución del contrato y se
señala lo previsto en los artículos 7 de la Ley 11-01 de 2007 que establece que
en los casos siguientes: (...) Esta decisión deberá ser tomada de acuerdo a las
que deben tener un procedimiento interno que garantice el debido proceso y
deberá y procederse mientras se sigue pagando la ejecución de las obligaciones a cargo
de los contratistas, así mismo podrán de tener el incumplimiento con el pago de las
causas, para proceder a iniciar el contrato (...) y el artículo 83 de la Ley 17-01 de 2011
pueden aplicarse el procedimiento en caso de improcedencia multas.

Por último, es pertinente resaltar que es el Supervisor del contrato quien tiene la facultad de
hacer seguimiento continuo sobre el cumplimiento del objeto y condiciones contractuales
además las medidas pertinentes para el cumplimiento de los fines de contratación de
Gobernación, se debe de actuar por las responsabilidades a las que se refieren el artículo
del Estado Anticorrupción.

TANIA JAVIER CARGEDO
Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión